

Quito, D.M., 24 de enero de 2024

CASO 2419-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2419-19-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió un recurso de revisión dictado por Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia. Se concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento y motivación.

1. Antecedentes procesales

1. A.G.O, en representación de su hijo B.S.P.G,¹ junto con la Fiscalía General del Estado, presentaron una denuncia por el presunto delito de violación, en contra del adolescente L.P.A.J.
2. El 14 de enero de 2018, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Daule, provincia del Guayas, en sentencia declaró autor del delito de violación tipificado en el artículo 171.3 del COIP al adolescente L.P.A.J. imponiéndole como sanción la medida socioeducativa de internamiento institucional por el tiempo de 4 años. De esta decisión O.L.P.B y V.A.L.E (“**padres del procesado**”) interpusieron recurso de apelación.
3. El 01 de junio de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, declaró sin lugar el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión los padres del procesado interpusieron recurso de casación.

¹ La Corte Constitucional mantendrá en reserva el nombre de los adolescentes y sus padres, en atención a lo prescrito en el artículo 66 numerales 19 y 20 de la Constitución de la República que consagran los derechos de protección de datos de carácter personal y la intimidad personal y familiar. Esto en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, durante el desarrollo de la presente sentencia esta Corte se referirá al accionante por las iniciales de su nombre.

4. Mediante auto de fecha 05 de septiembre de 2018, la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso interpuesto por no cumplir los parámetros de admisibilidad prescritos en el artículo 656 del COIP, en aplicación de la resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 12 de agosto de 2015.
5. Posteriormente, el 08 de abril de 2019 los padres del procesado interpusieron un recurso extraordinario de revisión. Mediante auto de fecha 31 de julio de 2019, los conjuces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Especializada**”) inadmitieron el recurso interpuesto por no cumplir con lo previsto en el inciso tercero del artículo 659 del COIP.²
6. El 20 de agosto de 2019, los padres del procesado, en representación de su hijo (“**accionantes**”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido por la Sala Especializada.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 22 de agosto de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso. El 17 de diciembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional³ admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y con esta decisión se requirió el respectivo informe a la autoridad judicial accionada. Este pedido fue cumplido el 04 de enero de 2020.
8. Finalmente, conforme al orden cronológico en la sustanciación de los casos, el 14 de noviembre de 2023 la jueza ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

9. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

² COIP Art. 659.- Recurrente. - El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito. [...] El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa.

³ Conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el entonces juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

- 10.** Los accionantes refirieron que el auto emitido por los conjuces de la Sala Especializada que integraron el Tribunal de revisión vulneró -los derechos de su hijo- a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) no ser juzgado ni sancionado por un acto, que al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal o administrativa; ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; iii) presunción de inocencia; iii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; iv) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, v) motivación, previstos en los artículos 75 y 76 numeral 3, 7 literales a), b), c), h) y l) de la Constitución.
- 11.** En relación con la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) no ser juzgado ni sancionado por un acto, que al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal o administrativa; ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; iii) presunción de inocencia; iii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y iv) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, los accionantes afirman que, al inadmitirse a trámite su recurso de revisión, provocaron una limitación a este derecho toda vez que para la interposición del recurso se han aportado pruebas nuevas que nunca fueron valoradas por los jueces de instancia como son “informe y versión del Dr. Gustavo Román García, perito médico legal forense, el Informe Pericial de la Perito Psicóloga Clínica Inés Mendoza Torres, así como informe de entorno social”. Así también, enfatizan en que “[...] inadmiten el recurso de revisión SIN AUDIENCIA, esto es contradiciendo lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución”. Situación que no fue analizada por los conjuces de la Sala Especializada.
- 12.** Respecto de la vulneración de la garantía de motivación, los accionantes manifestaron que interpusieron el recurso de revisión invocando la causal relacionada a que la “sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados” prevista en el artículo 658 numeral 3 del COIP y que la Sala Especializada, al inadmitir su recurso de revisión “sin audiencia oral contradictoria [...] no realizó un análisis de las alegaciones invocadas [...]”. Además de que los

conjuces de la Sala Especializada en ningún momento consideraron la situación de vulnerabilidad de su hijo, al pertenecer a un grupo de atención prioritaria prescrito en el artículo 35 de la Constitución, razón por la cual era necesario que los jueces de la Sala Especializada conozcan el fondo del recurso interpuesto. Por lo tanto, los accionantes concluyen que el auto impugnado carece de motivación.

- 13.** Sobre la base de lo expuesto, los accionantes solicitan que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados y se deje sin efecto la decisión judicial impugnada.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

- 14.** Con fecha 04 de enero de 2020, Iván Larco Ortuño y Roberto Guzmán Castañeda, en calidad de jueces nacionales encargados de la Sala Especializada remitieron su informe de descargo. En lo principal, manifestaron que el auto impugnado “se encuentra debidamente motivado, pues en él constan los elementos fácticos y jurídicos que justifican la resolución tomada habiéndose (sic) respetado la tutela judicial efectiva y el debido proceso”. En consecuencia, solicitan que se rechace la acción extraordinaria de protección presentada.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

- 15.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante; es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴
- 16.** De la revisión de la demanda, por un lado, esta Corte encuentra que los accionantes sostienen que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de: i) no ser juzgado ni sancionado por un acto, que al momento de cometerse, no esté tipificado como infracción penal o administrativa; ii) no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; iii)

⁴ De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párrs. 17 y 18, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

presunción de inocencia; iii) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; y iv) presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, por cuanto los conjueces de la Sala Especializada -al inadmitir su recurso de revisión- no consideraron que se han aportado pruebas nuevas que nunca fueron valoradas por los jueces de instancia y que negaron el recurso interpuesto sin una audiencia pública. Así las cosas, una vez analizados los cargos presentados por los accionantes este Organismo Constitucional, tal como lo ha hecho en anteriores ocasiones⁵ en que se ha alegado la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión, y con la finalidad de evitar una reiteración argumentativa considera adecuado analizar estos cargos a la luz del debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, para lo cual se formula el siguiente problema jurídico: *¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al inadmitir al recurso interpuesto sin convocar a una audiencia pública?*

17. Por otro lado, respecto de la garantía de motivación, los accionantes afirman que esta se habría vulnerado debido a que los conjueces de la Sala Especializada inadmitieron el recurso de revisión sin realizar un análisis de la causal que invocaron en su recurso, ni respecto de la situación de vulnerabilidad de su hijo, quien pertenece a un grupo de atención prioritaria, por lo que afirman que el auto impugnado carece de motivación. De modo que, para responder estos argumentos, la Corte plantea el siguiente problema jurídico: *¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que los conjueces de la Sala Especializada no habrían contestado las alegaciones planteadas en el recurso presentado?*

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1. *¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento al inadmitir al recurso interpuesto sin convocar a una audiencia pública?*

18. El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución prevé que “[...] Sólo se podrá juzgar a una persona [...] con observancia del trámite propio de cada procedimiento”. Al respecto, este Organismo ha determinado que el contenido de este derecho implica que el

⁵ CCE, sentencia 729-19-EP, de 17 de enero de 2024.

“[p]rocedimiento de una persona, orientado a establecer responsabilidades de orden legal, debe ser conocido y resuelto [...] con arreglo a los procedimientos legalmente establecidos”.⁶

19. Cabe indicar que, la garantía de ser juzgado con arreglo al trámite propio de un procedimiento es una garantía impropia, que contiene la remisión a la normativa adjetiva que regula los procedimientos, en este caso el Código Orgánico Integral Penal. En este sentido, la Corte ha fijado que para que se configure la vulneración de las garantías impropias, es necesaria la concurrencia de (i) la violación de una regla de trámite, y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional).⁷ En atención a lo mencionado, y dado que los accionantes sostienen que se ha vulnerado esta garantía por cuanto se inadmitió su recurso sin convocar a una audiencia pública, corresponde examinar si el auto impugnado vulneró el trámite establecido para el recurso extraordinario de revisión y, de ser el caso, si dicha afectación derivó en la afectación del derecho al debido proceso del accionante de manera trascendental.

20. De la revisión de los recaudos procesales, se evidencia que los hechos de la causa se suscitaron cuando ya se encontraba vigente el COIP; por lo que, el recurso extraordinario de revisión debía solventarse conforme las normas establecidas en los artículos 658, 659 y 660. Así, el artículo 659 del COIP prescribe:

El recurso de revisión podrá ser interpuesto por la persona condenada, por cualquier persona o por la o el mismo juzgador, si aparece la persona que se creía muerta o se presentan pruebas que justifiquen su existencia, con posterioridad a la fecha del cometimiento del supuesto delito. En los demás casos, solo podrá interponer el recurso la persona condenada y si ha fallecido, podrán hacerlo su cónyuge, su pareja en unión de hecho, sus hijos, sus parientes o herederos.

El escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibile y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa [...]. (énfasis añadido)

21. De lo mencionado en el párrafo anterior, este Organismo Constitucional identifica que, entre las reglas de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, el COIP, por un lado, prevé una etapa de admisibilidad a través de la cual la Sala Especializada puede calificar previamente si un recurso extraordinario se encuentra debidamente fundamentado con base en las causales previstas en el artículo 658 del COIP. Por otro lado, la consecuencia de que se inadmita el recurso es que este se lo deseche sin lugar a

⁶ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 26

⁷ CCE, sentencia 2822-18-EP/23, 13 de septiembre de 2023, párr. 25

la convocatoria a la audiencia de fundamentación y práctica de las pruebas.⁸ En suma, de conformidad con lo previsto en el artículo 659 del COIP, si el recurso de revisión no está debidamente fundamentado, éste puede ser inadmitido sin la necesidad de convocar a una audiencia pública.

22. Es importante recordar que el recurso de revisión es un recurso extraordinario limitado a determinadas causales expresamente previstas en la ley y cuyo conocimiento y resolución es de competencia exclusiva de la Corte Nacional de Justicia. A través de este recurso, se busca de manera excepcional, dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada de una persona condenada por error, debido a hechos o circunstancias no conocidas al momento en que fue dictada.⁹
23. Por este motivo y respondiendo al carácter extraordinario de este recurso, es obligación de quien interpone el recurso de revisión, a través de una debida fundamentación, demostrar el error fáctico judicial en la sentencia, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, por contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada. Esa demostración debe ir acompañada de nueva prueba capaz de configurar la causal invocada, caso contrario, la falta de cumplimiento de estos requisitos torna al recurso en inadmisibles.¹⁰
24. En el presente caso, se evidencia que los conjuces de Sala la Especializada, al analizar la admisibilidad del recurso extraordinario presentado por los accionantes, determinaron que este pretendía una revalorización de pruebas que ya fueron practicadas en el proceso de origen incumpliendo “la exigencia prevista en el transcrito artículo 659 del Código Orgánico Integral Penal [...]” razón por la cual lo declararon inadmisibles y consecuentemente no procedió la convocatoria a audiencia pública, propia de la fase de sustanciación del recurso extraordinario de revisión.¹¹
25. En virtud de lo expuesto, se encuentra que los conjuces de la Sala Especializada inadmitieron el recurso extraordinario de revisión interpuesto por los accionantes sin una audiencia pública, porque las reglas para la tramitación de este recurso no preveían tal diligencia en su fase de admisión. Así las cosas, no se encuentra una vulneración a alguna regla de trámite en el contexto del caso concreto. De modo que, al no cumplirse con el

⁸ CCE, sentencia 2494-18-EP/23 30 de agosto de 2023 párr. 22

⁹ *Ibid.* Párr. 24

¹⁰ *Ibid.* Párr. 25

¹¹ COIP **Art. 660**.-Trámite. - El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia [...].

primer elemento para la configuración de una garantía impropia, no corresponde avanzar con el análisis del segundo elemento.

26. Consecuentemente, se descarta la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio en cada etapa del procedimiento.

5.2. ¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al configurarse el vicio de incongruencia frente a las partes, debido a que los conjueces de la Sala Especializada no habrían contestado las alegaciones planteadas en el recurso presentado?

27. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.

28. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa*, tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso).¹²

29. Para el efecto, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional como la (i) inexistencia, (ii) insuficiencia o (iii) apariencia de motivación. Al respecto, la apariencia de motivación implica que, aunque una argumentación jurídica puede lucir suficiente, puede estar viciada por ser *incongruente* con el debate judicial. La Corte ha dicho que hay *incongruencia frente a las partes*,¹³ cuando se deja de contestar los argumentos relevantes;¹⁴ es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹³ El término “*congruencia frente a las partes*” ha sido usado por esta Corte en las sentencias 751-15-EP/21 de 17 de marzo de 2021, párr. 72; y, 953-16-EP/21, 7 de julio de 2021, párr. 33.

¹⁴ La congruencia frente a las partes es una congruencia argumentativa, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los argumentos (relevantes) de las partes. Este tipo de congruencia difiere de la congruencia procesal, según la cual, toda decisión (decisum) judicial debe aceptar o rechazar todas las pretensiones, es decir, los pedidos (petita) de las partes. La motivación del juzgador, entonces, debe ser argumentativamente congruente; mientras que su decisión debe ser procesalmente congruente (en este segundo sentido, las decisiones pueden ser *ultrapetita* o *infrapetita*); de ahí que solo la primera atañe a la garantía de la motivación (sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021). Esta Corte ha establecido que el derecho a la tutela judicial efectiva tiene tres componentes: “i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión” (sentencia 889-20-JP/21, Caso “Derecho al montepío, a la tutela judicial efectiva y juicio de coactiva”, de 10 de marzo de 2021, párr. 110). A la luz de esta estructura,

la resolución del correspondiente problema jurídico. Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁵

- 30.** Dado que los accionantes sostienen que se ha vulnerado la garantía de motivación debido a que los conjuces de la Sala Especializada no realizaron un análisis de las alegaciones invocadas en su recurso de revisión ni de la situación de su hijo -parte de un grupo de atención prioritaria- corresponde a este Organismo verificar si el auto impugnado adolece de una deficiencia motivacional por apariencia, respecto a una incongruencia frente a las partes.
- 31.** Para iniciar con el examen del auto impugnando, es preciso destacar que los accionantes presentaron el recurso de revisión sobre la base del numeral 3 del artículo 658 del COIP: “Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada”. Para el efecto, los accionantes se refirieron a tres pruebas que –a su decir- no fueron consideradas dentro del proceso de origen y enfatizaron que tampoco se habría tomado en cuenta el hecho de que su hijo, al ser menor de edad, pertenece a un grupo de atención prioritaria y, por tanto, también indicaron en su recurso que era de vital importancia que se convoque una audiencia pública para conocer todo lo referido.
- 32.** Revisado el auto impugnado, se encuentra que los conjuces de la Sala Especializada resuelven el recurso interpuesto a partir del acápite cuarto, denominado “EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA (ADOLESCENTES INFRACTORES) Y SUS REQUISITOS FORMALES”. En este, los conjuces de la Sala Especializada hicieron referencia a varios artículos del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (“CONA”) relacionados con el derecho al debido proceso que tienen los adolescentes en conflicto con la ley y la aplicación del COIP en estos casos. Posteriormente, transcribieron el contenido de los artículos 658 y 659 del COIP que guardan relación con los requisitos de procedencia del recurso de revisión. Finalmente, citan parte del escrito presentado por los accionantes relacionado con la forma en la que se valoraron las pruebas en el proceso de origen y señalan que:

la congruencia procesal, vulneraría –dependiendo del caso– el primer elemento de la tutela judicial efectiva (el derecho al acceso a la administración de justicia), mientras que la congruencia argumentativa vulnera siempre el debido proceso en la garantía de la motivación, es decir, el segundo de los elementos de la tutela judicial efectiva.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 86-87.

[...] se advierte que los recurrentes admiten que las pruebas a las que hacen referencia fueron practicadas, pero aseveran que las mismas no han sido valoradas por el juzgador de instancia, por lo que pretenden su revalorización, incumpliendo con ello la exigencia prevista en el transcrito artículo 659 del Código Orgánico Integral Penal, que exige para la procedencia de este recurso extraordinario, que el escrito con el que se lo deduce contenga la petición o inclusión de nuevas pruebas, omisión que conlleva a que el medio impugnatorio sea declarado inadmisibile [...] (énfasis en el original).

- 33.** Bajo estas premisas los conjuces de la Sala Especializada inadmitieron el recurso de revisión interpuesto.
- 34.** En virtud de lo descrito hasta aquí, se verifica que, contrario a lo señalado por los accionantes, los conjuces de la Sala Especializada sí analizaron y se pronunciaron respecto a la causal invocada por los accionantes en su recurso extraordinario de revisión concluyendo que, a través de éste se pretende una revalorización de pruebas que ya fueron practicadas en el proceso de origen sin presentar alguna prueba nueva. Además, se advierte que sí se tomó en cuenta la condición de menor de edad del entonces procesado, pues los conjuces de la Sala Especializada para la resolución del caso se remitieron a la normativa correspondiente a los adolescentes en conflicto con la ley, esto es, tanto el CONA como el COIP. Por lo que, esta Corte estima que la decisión no adolece del vicio motivacional de incongruencia frente a las partes, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección del análisis realizado por la justicia ordinaria.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2419-19-EP**.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz (voto concurrente), Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 24 de enero de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Carmen Corral Ponce, por motivos de salud.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 2419-19-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Joel Escudero Soliz

1. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó la sentencia 2419-19-EP/24, mediante la cual resolvió desestimar la acción extraordinaria de protección presentada por A.G.O, en representación de su hijo B.S.P.G,¹ en contra del auto de inadmisión de un recurso de revisión penal dictado el 31 de julio de 2019 por Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.
2. Si bien, estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la acción, con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respetuosamente presento el razonamiento de mi voto concurrente en los siguientes términos.

2. Análisis

3. En la sentencia aprobada se desestimó la acción extraordinaria de protección al considerar que no se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio de cada procedimiento y de la motivación. Por un lado, comparto el razonamiento respecto a la no vulneración de la garantía de observancia del trámite propio, de otro lado, en mi criterio no procedía analizar la alegación sobre la garantía de la motivación, por cuanto no existía un cargo completo al respecto en la demanda.
4. La Corte Constitucional ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a

¹ A fin de evitar la exposición pública de la víctima y del adolescente sentenciado y precautelar su derecho a la integridad, intimidad, dignidad e imagen, se omiten sus nombres así como los de sus representantes legales en este voto concurrente, en conformidad con los artículos 44, 45, 66.19, 66.20 y 78 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y artículos 52, numeral 5; 54 y 317, inciso segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA), en concordancia con el artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

un derecho fundamental.² No obstante, cuando la Corte no evidencie un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.³

5. En relación con la presunta vulneración de la garantía de motivación y de la revisión de la demanda, no se encuentra un argumento mínimamente completo que permita entrar al análisis de esta garantía, incluso haciendo un esfuerzo razonable.
6. En el caso bajo análisis, la accionante se limita a indicar que se inadmite el recurso de revisión, “...sin MOTIVACIÓN, lo que contraviene conforme lo establece el artículo 76 numeral 7 literal I (sic) de la Constitución de la República del Ecuador”. Además, los argumentos de la accionante se centran en cuestionar la valoración probatoria realizada por el juzgador al dictar la sentencia condenatoria, así como demuestran su inconformidad respecto del auto impugnado. Por el contrario, encuentro que sí existe un cargo completo respecto a la presunta vulneración de la garantía de violación de trámite, que es el que analizó la sentencia 2419-19-EP/24 y cuyo criterio comparto.⁴ En mi criterio, al no existir argumentos claros ni completos sobre la vulneración de la garantía de la motivación no era posible que, en el voto de mayoría, se plantee un problema jurídico al respecto.
7. Sin perjuicio de lo señalado, al tratarse este caso de un adolescente en conflicto con la ley, me permito analizar la obligación que tiene todo juzgador de aplicar la justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley, por ser el caso que nos ocupa.

Sobre la justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley

² CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11; CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16; CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31.

³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

⁴ Al respecto, la accionante señala: “(e)l simple hecho de INADMITIR el recurso sin audiencia oral, contradictoria, pública afecta el principio de legalidad procesal penal; por ende la defensa técnica y el debido proceso; sino que se lo hace tan solo en base a posibles resoluciones, contrariando la ley, la constitución y los axiomas, valores y principios jurídicos, constitucionales”. Asimismo la accionante indica: “(e)n muchas veces, a pesar de que los principios, derechos y reglas de procedimiento se encuentran constitucional y legalmente establecidos, éstos resultan inobservados por parte del juzgador Constitucional, encargado de conducir el proceso, toda vez que al haberse resuelto sin audiencia el recurso de revisión, deviene en arbitrariedad y afectación y vulneración de mis derechos ya mencionados”.

8. El principio de especialidad de la justicia juvenil (art. 175 de la CRE) prevé un sistema diferenciado respecto al sistema penal para los adultos.⁵ Esto implica que por un lado, el Estado está obligado a contar con normativa, autoridades e instituciones específicas para los adolescentes en conflicto con la ley, dirigidos a proteger y hacer efectivos sus derechos. Como contrapartida, todo operador del sistema de justicia especializado en esta materia debe contar con una especial calificación en cualquier etapa del proceso que intervenga, ya sea primera instancia, segunda instancia, o casación. Esto supone dar un trato diferenciado y especializado,⁶ esto es, considerar la situación distinta y necesidades especiales de protección de los adolescentes en conflicto con la ley y promover medidas que hagan efectivos los objetivos del sistema de justicia juvenil, como son: promover el bienestar de los adolescentes en conflicto con la ley y su reinserción familiar, educacional y social.⁷
9. En esa línea, en la sentencia 9-17-CN/19, esta Corte sostuvo que:

Un operador judicial es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de las niñas, niños y adolescentes (doctrina de protección integral-conjunto de normas, instrumentos jurídicos y doctrinas que desarrollan el contenido y el alcance de los derechos de las niñas, niños y adolescentes); (2) comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos (relacionada con la formación del juzgador-conocimiento de la doctrina de protección integral), la consideración del procesado (adolescente, sujeto en formación), el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores”.

10. De lo expuesto, se exige a todo juzgador especializado la aplicación de los principios rectores de la justicia de adolescentes infractores y tener presente la finalidad de esta justicia especializada. En ese sentido, el sistema de justicia juvenil, no tiene como fin el castigo del adolescente en conflicto con la ley, por el contrario, busca evitar las sanciones meramente penales por los perjuicios que eso conlleva, en razón de su edad y etapa de

⁵ Art. 175 CRE: “Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral”. En relación con el art. 40.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño: “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes...”.

⁶ Art. 51 CRE: “Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: ... 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de ...adolescentes...”.

⁷ Ver art. 40.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), el art. 5.1 de la Reglas de Beijing y el art. 309 del CONA.

desarrollo, así como disminuir los efectos negativos que produce el sistema penal en su desarrollo. Además, todo operador del sistema de justicia juvenil debe aplicar el principio del interés superior del adolescente.⁸

11. En suma, y siguiendo los parámetros jurisprudenciales fijados en la sentencia 9-17-CN/19 se recuerda la obligación de todo juzgador de adolescentes en conflicto con la ley sea de primer o segundo nivel, casación o revisión, de fundamentar toda decisión en normativa propia de este grupo de atención prioritaria, así como sus decisiones deben reflejar la comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y la justicia penal de adultos, siempre brindando un trato especializado a la o el adolescente y considerar su situación distinta a la de los adultos y sus necesidades especiales de protección. Finalmente, debe evidenciarse un compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.
12. Aplicar la justicia especializada asegura una debida protección de este grupo de atención prioritaria, así como lograr el cumplimiento de los fines que persigue el sistema de justicia de adolescentes en conflicto con la ley, además de una correcta actuación de las autoridades judiciales.
13. En síntesis y bajo las consideraciones expresadas, todo juzgador debe tener en cuenta el carácter de la justicia especializada para adolescentes en conflicto con la ley. Además, debo indicar que estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la presente acción extraordinaria de protección.

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

⁸ El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación general número 14, estableció que el interés superior del niño es un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento. Como norma de procedimiento, el Comité ha dicho que en todo proceso de adopción de decisiones que afecte a un niño: “(...) se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho...” Asimismo, debe tenerse en cuenta, “Los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo” ONU, Comité de los Derechos del Niño (CRC), Observación general número 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párr. 1), 29 de mayo 2013.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, anunciado en la sentencia de la causa 2419-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de febrero de 2024, mediante correo electrónico a las 08:49; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL